

2018-0374

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de las Señora Juez con la anterior recurso para resolver. Traslado vencido en silencio. Zipaquirá, 26 de enero de 2021

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
SUCESION 2018-0374

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los partidores designados en el asunto en contra de la determinación tomada en auto del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual ordenó corregir el trabajo de partición en lo relativo con el área del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 176-59312.

ANTECEDENTES

Señalan los partidores como fundamento de su disenso que si bien en la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se hace alusión al folio de matrícula No. 176-59312, lo cierto es que no hay que hacer corrección alguna del área de ese predio, pues basta observar la coincidencia del área dada en 720,75 M2 con las medidas de longitud por cada costado de los linderos.

Afirman que la corrección solicitada por instrumentos públicos es frente al folio de matrícula No. 176-3925, en relación con el área de 720,75 M2, en clara incongruencia con las medidas de cada costado y el área certificada por Catastro, por lo que solicitan se observen los correspondientes apartes de la partición.

Por lo que consideran que sería un error modificar los datos del predio con folio de matrícula No. 176-59312 como se ordenó en el auto objeto de la censura.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

Estudiados los argumentos en que cimentó el recurso, en primer, lugar conviene precisar que acorde con la NOTA DEVOLUTIVA de la Oficina de Instrumentos Públicos, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 176-59312 se indicó: *“REVISADO NUEVAMENTE EL DOCUMENTO CON LOS DATOS DE REGISTRO SE OBSERVA QUE EXISTE INCONGRUENCIA EN EL AREA CITADA EN LA PRESENTE SENTENCIA (720.75 M2) Y LA INSCRITA EN EL FOLIO POR SOLICITUD CORRECCIÓN AREA: 1.609.00M2 CONFORME CERTIFICADO CATRASTRAL ESPECIAL 9829-203719-45479-0 ART. 12 RESOLUCION CONJUNTA SNR, 1732 IGAC 221 DE 21-02-2018”*

Acorde con lo anterior, no hay duda que la corrección ordenada en la Nota Devolutiva por el Registrador de Instrumentos Públicos, se refirió al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-59312, y bajo ese entendimiento, si la información contenida en aquella era incorrecta por no corresponder a la realidad, los interesados debieron hacer uso de los recursos pertinentes en contra del mencionado acto administrativo, en el que expusieran los argumentos tendientes a lograr que la información contenida en la inadmisión del registro correspondiera al predio distinguido con el folio de matrícula No. 176-3925, acorde con las afirmaciones de los recurrentes.

De otro lado, no se acreditó a este Despacho que contra el acto administrativo (nota devolutiva), se hubiera interpuesto recurso alguno y que con base en ello la oficina de registro hubiese revocado o modificado el contenido del mismo, se imponía ordenar la corrección al tenor del contenido de la aludida nota devolutiva, conforme se hizo en el auto del 6 de noviembre de 2020.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el registrador de instrumentos públicos es el funcionario que tiene la facultad legal de inscribir al margen del folio de matrícula inmobiliaria, entre otros, las sentencias aprobatorias de partición y verificar la congruencia de las áreas declaradas en cada uno de los predios, acorde con su antecedente registral, con las plasmadas en el trabajo partitivo, y en el evento de no

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

hallar congruencia entre ellas inadmitirá la inscripción, no pudiendo el Juez del conocimiento del juicio de sucesión revocar, modificar o corregir las determinaciones tomadas por la oficina de registro en un Acto Administrativo en el que se decidió inadmitir una inscripción, como al parecer lo pretenden los abogados recurrentes.

Siendo así las cosas, la determinación que se cuestiona se encuentra ajustada a derecho en tanto que en el trabajo partitivo refaccionado no se evidenció que se hubiesen realizado las correcciones al tenor de lo señalado por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

NO REVOCAR la decisión tomada en auto del 6 de noviembre de 2020, por las razones estudiadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

